



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

## C I R C U L A R CSJCUC17-307

Fecha: viernes, 03 de noviembre de 2017

Para: **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

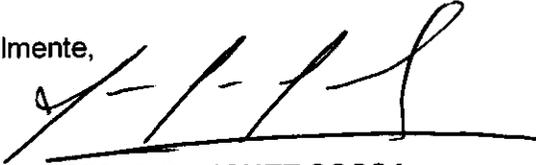
**JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**

Asunto: **"REPARTO DE LAS IMPUGNACIONES DE TUTELA, AUTO A-521 DE 2017 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL"**

Mediante Circular PCSJC17-40 del 30 de octubre de 2017, suscrito por la doctora Martha Lucia Olano de Noguera, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, da a conocer lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en relación al asunto de la referencia.

Cordialmente,

  
**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

Anexo: Lo anunciado en siete folios

JASS/mcu

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**C I R C U L A R PCSJC17-40**

**Fecha:** 30 DE OCTUBRE DE 2017

**Para:** CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, TRIBUNALES SUPERIORES Y ADMINISTRATIVOS, JUECES, OFICINA JUDICIALES Y DE APOYO, Y CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**De:** PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Asunto:** REPARTO DE LAS IMPUGNACIONES DE TUTELA. AUTO A-521 DE 2017 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto A-521 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, se pone en conocimiento lo dispuesto en relación con el reparto de las impugnaciones de las acciones de tutela que se promuevan ante los jueces de la República, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Según lo señala dicha providencia, las impugnaciones deberán repartirse al juez o a la corporación judicial que estarían habilitados para conocer de recursos de apelación en los asuntos que ordinariamente están sujetos a su conocimiento, según la estructura orgánica de cada especialidad jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio de las reglas previstas en las Altas Cortes para el reparto de las tutelas que se interpongan contra alguna de sus salas, por carecer éstas de superior funcional.

Se adjunta a la presente circular copia de dicha providencia.

**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**  
Presidente



**Auto 521/17**

Referencia: Expediente ICC-2993

Conflicto de competencia aparente suscitado entre la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esa misma ciudad.

Magistrada Ponente:  
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere el siguiente

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES**

1. El 23 de marzo de 2017, Ruth Lorena Guerrero Narvárez, actuando a nombre propio, instauró acción de tutela en contra de Porvenir S.A. y Seguros de vida Alfa S.A., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida en condiciones dignas, debido a que Porvenir S.A. negó la solicitud de pensión de invalidez presentada por la actora. Esta entidad justificó su negativa en que no fue vinculada ni notificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. La acción de tutela fue instaurada en la ciudad de San Juan de Pasto, municipio en el que la actora tiene su domicilio.

2. El conocimiento de la acción le correspondió por reparto al Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San Juan de Pasto, quien mediante sentencia del 6 de abril de 2017, concedió el amparo de forma transitoria y ordenó a Porvenir S.A. reconocer la pensión de invalidez solicitada por la accionante. Así mismo, advirtió a la demandante que el amparo se concedía por un término de 4 meses mientras iniciaba el proceso pertinente ante la jurisdicción laboral para determinar en forma definitiva su derecho a la pensión de invalidez y su monto. Inconforme con esta decisión, Porvenir S.A. impugnó el fallo el 17 de abril de 2017.

3. Admitida la impugnación por el juez de primera instancia, el expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial de Pasto para que repartiera el asunto para la segunda instancia.

El conocimiento del trámite de impugnación le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esa ciudad, despacho judicial que mediante auto del 24 de abril de 2017, resolvió (i) inaplicar por inconstitucional el oficio UDAE017-231 del 23 de febrero de 2017 proferido por la Dirección de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular No. CSJNAC17-14 del 31 de marzo de 2017, emitida por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño; (ii) devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial para que éste fuera remitido a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto, y (iii) en caso de no compartir los

planteamientos del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, proponer conflicto negativo de competencias y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirimiera.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto sustentó su falta de competencia en que las normas del Código de Procedimiento Penal no asignaron ningún tipo de jerarquía de los jueces administrativos del circuito sobre los jueces penales municipales. En esa medida, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial les corresponde el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por los jueces municipales del mismo distrito.

Con base en lo anterior, concluyó que en este caso se desconoció la jurisprudencia constitucional en materia de conflictos de competencias, pues a su juicio el reparto de la acción de tutela se hizo con base en criterios ilegales, arbitrarios y caprichosos.

4. Hecho nuevamente el reparto, su estudio le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, quien mediante auto del 2 de mayo de 2017, decidió no avocar conocimiento de la segunda instancia, pues propuso conflicto negativo de competencias, y ordenó enviar el expediente a esta Corporación.

El precitado despacho sustentó su falta de competencia en las siguientes razones: (i) las normas del Código de Procedimiento Penal no son aplicables en materia de tutela; (ii) el hecho de que el fallo de primera instancia haya sido proferido en primera instancia por un juez que no es de la misma especialidad, no es un argumento válido para promover conflicto de competencias pues todos los jueces hacen parte de la jurisdicción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Esta Corporación, como máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten dentro de los procesos de tutela cuando las autoridades judiciales involucradas carezcan de un superior jerárquico común<sup>1</sup>. Incluso, en caso de que exista un superior jerárquico común, en virtud de los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, y del derecho de acceso oportuno a la administración de justicia, “(...) la Corte ha llegado a asumir de manera directa el conocimiento de conflictos de competencia teniendo en cuenta el objetivo de garantizar la mejor protección de los derechos fundamentales” -Auto 223 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra<sup>2</sup>-.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, las siguientes providencias: Autos 23 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 51 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 52 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 60 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 68 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 87A de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; 18 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 32 de 2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 100 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 103 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 106 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 137A de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; 164A de 2001, Jaime Córdoba Triviño; 164B de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 165 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; 31 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; 37A de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 40 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 47 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 48 de 2002, Eduardo Montealegre Lynnet; 49 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 50 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 69A de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 15 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 128 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 135 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 159A de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>2</sup> También se pueden consultar las siguientes providencias en las que la Corte ha desarrollado y reiterado esta regla: Autos 159A y 170A de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; 1 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 61 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 213 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 81 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 93 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 98A de

En este caso la Corte Constitucional es competente para resolver este conflicto negativo de competencias, en razón a que **las autoridades judiciales involucradas carecen de un superior jerárquico común**, pues éstas pertenecen a jurisdicciones diferentes -ordinaria y contenciosa administrativa-. Si bien por disposición constitucional y legal<sup>3</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver los conflictos entre las distintas jurisdicciones hasta la entrada en funcionamiento del Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>4</sup>, esta Corporación ha dicho que esa competencia no abarca los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción constitucional<sup>5</sup>.

Por lo tanto, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio y entrará a resolver el conflicto de competencias originado entre la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esa misma ciudad.

2. En vista que el presente conflicto de competencias se trabó como consecuencia de una disparidad de criterios relacionados con la interpretación de las disposiciones que regulan la competencia para el trámite de impugnación, la Corte considera necesario precisar su alcance.

De una parte, el inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que el fallo de la acción de tutela puede “(...) *impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*”. De otro lado, para definir la competencia de la segunda instancia en tutela, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dijo lo siguiente:

*“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

La Sala Plena observa que en la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, la intención del legislador extraordinario, fue la de la asignación del asunto al “*superior jerárquico correspondiente*”, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho en otros términos, al referirse al

---

2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 157 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 167 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 168 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; 213 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 169 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 10 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 14 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 124 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 243 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 4 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 15 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa; 3 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 9 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 11 de 2017, Alberto Rojas Ríos; 171 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Numeral 6 del artículo 256 Superior (modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015) y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Autos 16 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; 087 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 75 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 79 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; 55 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 002 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; 62 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; 377 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otros.

superior “*correspondiente*”, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; *contrario sensu*, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez “*correspondiente*”.

3. La Sala recalca que el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es de contenido estatutario y fue expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del literal b) del artículo 5° transitorio de la Constitución, a través del cual se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, tales como reglamentar el mencionado mecanismo constitucional.

En este orden de ideas, para la Corte tanto el oficio UDAE017-231 del 23 de febrero de 2017 y como la Circular No. CSJNAC17-14 del 31 de marzo de ese mismo año proferidos por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño respectivamente, que establecen reglas de reparto para la asignación de las acciones de tutela en segunda instancia, desconocen el alcance dado por el legislador extraordinario al Decreto Estatutario de 1991.

#### **Caso concreto**

4. La Corte considera que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto respetó y acató lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que remitió el expediente a la oficina de reparto con destino a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto, quien, al ser el superior jerárquico funcional del Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San Juan de Pasto<sup>6</sup>, estaba obligado a resolver, en segunda instancia, la acción de tutela bajo referencia.

5. Aclarado lo anterior, esta Corporación estima que en el caso objeto de estudio ni siquiera se presentó un conflicto de competencias, pues la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto se rehusó a tramitar la impugnación presentada por la actora y en vez de ello, remitió el expediente a esta Corporación con el objetivo de que resolviera el presunto conflicto de competencias.

A pesar de la existencia de un mandato legal que obliga a los jueces de tutela a tramitar las impugnaciones presentadas por los accionantes, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto se abstuvo de cumplir su obligación de conocer de la impugnación presentada por Ruth Lorena Guerrero Narváez, con fundamento en el oficio UDAE017-231 del 23 de febrero de 2017 y la Circular No. CSJNAC17-14 del 31 de marzo de ese mismo año proferidos por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Ello permite a la Sala Plena concluir que en este caso la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto desconoció las disposiciones del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 al no emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En vista que recientemente esta Corporación ha resuelto casos similares en los que se cuestiona el contenido del oficio UDAE017-231 del 23 de febrero de 2017 y la Circular No. CSJNAC17-14 del 31 de marzo de ese mismo año proferidos por la Unidad de

---

<sup>6</sup> Según el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial les corresponde el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas por los jueces municipales del mismo distrito.

Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño (i.e. Expedientes ICC-2988 y ICC-3003) y que ahora se reiteran, la Sala Plena solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la difusión de esta providencia entre los distintos despachos judiciales del país con el objetivo de evitar la formulación de nuevos incidentes de conflicto de competencias por la misma causa.

7. Con base en los anteriores criterios, la Sala dejará sin efectos el auto del 2 de mayo de 2017, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto, dentro de la acción de tutela formulada por Ruth Lorena Guerrero Narváez contra Porvenir S.A. y Seguros de vida Alfa S.A.

8. Así mismo, la Sala remitirá el expediente ICC-2993, que contiene la acción de tutela presentada por la señora Ruth Lorena Guerrero Narváez, a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

### III. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

#### RESUELVE:

**Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 2 de mayo de 2017, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto, dentro de la acción de tutela formulada por Ruth Lorena Guerrero Narváez contra Porvenir S.A. y Seguros de vida Alfa S.A.

**Segundo.- REMITIR** el expediente ICC-2993, que contiene la acción de tutela presentada por la señora Ruth Lorena Guerrero Narváez, a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

**Tercero.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la difusión de esta providencia entre los distintos despachos judiciales del país con el objetivo de evitar la formulación de nuevos incidentes de conflicto de competencias por la misma causa.

**Cuarto.-** Por la Secretaría General de la Corporación, **COMUNICAR** a las partes y al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, la decisión adoptada en esta providencia.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ  
Presidente

CARLOS BERNAL PULIDO  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

ROCÍO LOAÍZA MILIÁN  
Secretaria General (e.)



Honorable

Presidente

SALA ADMINISTRATIVA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

0000 0-000-17 1412

**ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Honorable magistrado:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, domiciliado en la ciudad de Cajicá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial dentro de los procesos que más adelante se señalan. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y el ACUERDO No. PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 acudo ante ustedes para presentar la siguiente:

**PETICION**

1- **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y el ACUERDO No. PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 sobre los siguientes procesos:

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2017-0062**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: ADRIANA ISABEL GONZALEZ**

**Demandado: ANA MARIA AMAYA Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2015-0079**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: JULIANA TORRES MOYANO Y OTROS**

**Demandado: JOSE ENRIQUE PEREZ ALEMAN Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2016-556**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: MARIA ELIA MESA**

**Demandado: SIXTO FONSECA Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2016-555**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: MARIA MERCEDES BELLO ESPINOSA Y OTROS**

**Demandado: VENTURA BELLO CAPTUAYO Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2016-0679**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: CARMEN ROSA COLORADO**

**Demandado: PABLO EMILIO BELLO Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2015-0330**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: MARIA IGNACIA GARZON**

**Demandado: EDITH MARIA DIAZ DE FISCO Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2014-0526**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: MARIA INES TENJICA MONROY Y OTROS**

**Demandado: JESUS MARIA TENJICA AREVALO Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2015-0885**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: YESSICA YULIED RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS**

**Demandado: CAYETANO LOVERA FONSECA Y OTROS**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2017-0368**

**Clase de Proceso: SUCESION**

**Causante: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2015-0887**

**Clase de Proceso: SUCESION**

**Causante: ANA LUCIA MARTINEZ VELASQUEZ**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2014-0559**

**Clase de Proceso: SUCESION**

**Causante: AQUILEO TORRES**

**HECHOS**

1. El estado actual de los referidos procesos en el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá es el siguiente:

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2017-0062**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: ADRIANA ISABEL GONZALEZ**

**Demandado: ANA MARIA AMAYA Y OTROS**

**Estado: Al despacho desde el 27 de Abril de 2017.**

**Tiempo al despacho: Seis (06) meses**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2015-0079**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: JULIANA TORRES MOYANO Y OTROS**

**Demandado: JOSE ENRIQUE PEREZ ALEMAN Y OTROS**

**Estado: Al despacho desde el 06 de Junio de 2017.**

**Tiempo al despacho: Cuatro (04) meses**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2016-556**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: MARIA ELIA MESA**

**Demandado: SIXTO FONSECA Y OTROS**

**Estado: Al despacho desde el 15 de Agosto de 2017.**

**Tiempo al despacho: Dos (02) meses**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2016-555**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: MARIA MERCEDES BELLO ESPINOSA Y OTROS**

**Demandado: VENTURA BELLO CAPTUAYO Y OTROS**

**Estado: Al despacho desde el 15 de Agosto de 2017.**

**Tiempo al despacho: Dos (02) meses**

**JUZGADO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.**

**No Expediente: 2016-0679**

**Clase de Proceso: Saneamiento**

**Demandante: CARMEN ROSA COLORADO**

**Demandado: PABLO EMILIO BELLO Y OTROS**

**Estado: Al despacho desde el 01 de Agosto de 2017.**

**Tiempo al despacho:** Tuvo salida el 16 de agosto, nombro curador y a la fecha no se ha posesionado ningún curador.

**JUZGADO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**No Expediente:** 2015-0330

**Clase de Proceso:** Saneamiento

**Demandante:** MARIA IGNACIA GARZON

**Demandado:** EDITH MARIA DIAZ DE FISCO Y OTROS

**Estado:** Se radica memorial con solicitud de aclaración de sentencia en fecha el 29 de septiembre de 2017.

**Tiempo al despacho:** Ingresa al despacho en fecha dos (02) de Noviembre de 2017.

**JUZGADO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**No Expediente:** 2014-0526

**Clase de Proceso:** Saneamiento

**Demandante:** MARIA INES TENJICA MONROY Y OTROS

**Demandado:** JESUS MARIA TENJICA AREVALO Y OTROS

**Estado:** Al despacho desde el 29 de Junio de 2017.

**Tiempo al despacho:** Cuatro (04) meses

**JUZGADO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**No Expediente:** 2015-0885

**Clase de Proceso:** Saneamiento

**Demandante:** YESSICA YULIED RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS

**Demandado:** CAYETANO LOVERA FONSECA Y OTROS

**Estado:** Al despacho desde el 30 de Mayo de 2017.

**Tiempo al despacho:** Cinco (05) meses

**JUZGADO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**No Expediente:** 2017-0368

**Clase de Proceso:** SUCESION

**Causante:** MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ

**Estado:** Ingresa al despacho el día 30 de Mayo de 2017, y Sale en fecha Primero (01) de Noviembre de 2017.

**Observación:** Salió Inadmite demanda, aportar direcciones electrónicas de notificación.

**Tiempo al despacho:** Cinco (05) meses

**JUZGADO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**No Expediente:** 2015-0887

**Clase de Proceso:** SUCESION

**Causante:** ANA LUCIA MARTINEZ VELASQUEZ

**Estado:** Al despacho desde el 09 de Mayo de 2017.

**Tiempo al despacho:** Cinco (05) meses

**JUZGADO:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**No Expediente:** 2014-0559

**Clase de Proceso:** SUCESION

**Causante:** AQUILEO TORRES

**Estado:** Al despacho desde el 09 de Mayo de 2017.

**Tiempo al despacho:** Cinco (05) meses

2. Mediante memoriales radicados en el despacho judicial de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017 se solicitó al juzgado:

1. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Saneamiento No. 2017-0062, ya que se encuentra al despacho más de seis meses.
2. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Sucesión No. 2014-0559, ya que se encuentra al despacho más de cinco meses.
3. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Sucesión No. 2016-0040, ya que se encuentra al despacho más de cinco meses.
4. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Sucesión No. 2017-0368, ya que se encuentra al despacho más de cuatro meses.
5. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Saneamiento No. 2015-0885, ya que se encuentra al despacho más de seis meses.
6. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Sucesión No. 2016-0040, ya que se encuentra al despacho más de cinco meses.
7. Solicitud de aclaración de sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2017 dentro del proceso de Saneamiento No. 2015-0330, radicado el día veintinueve (29) de septiembre de 2017.
8. Solicitud pronunciamiento dentro del proceso de Saneamiento No. 2015-0079, ya que se encuentra al despacho más de cuatro meses.

3. En otros procesos de igual naturaleza (Saneamientos de Titulación) y de otros apoderados, las actuaciones han sido las siguientes:

# LEX-COL ABOGADOS

Asesoría & Consultoría

No. DE PROCESO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACION	SALIDA	ENTRADA
2017-0051	SANEAMIENTO	JOSE EDGAR GOMEZ LAMPREA	INDETERMINADOS	REQUIERE CURADORES	11 OCTUBRE 2017	03 OCTUBRE 2017
2016-0010	SANEAMIENTO	RAUL ERNESTO JIMENEZ MENDEZ	INDETERMINADOS	SEÑALA FECHA INSPECCION	18 OCTUBRE 2017	03 OCTUBRE 2017
2016-0374	SANEAMIENTO	ESPERANZA PATAQUIVA MATENGO Y OTRO	VICTORIA BELTRAN Y OTROS	DESIGNA CURADOR	23 AGOSTO 2017	10 AGOSTO 2017
2015-0891	SANEAMIENTO	DIEGO AGUILAR SANTANA	INDETERMINADOS	SEÑALA FECHA	13 SEPTIEMBRE 2017	07 SEPTIEMBRE 2017
2016-0506	SANEAMIENTO	LUIS EDUARDO CAÑON MUÑOZ Y OTROS	INDETERMINADOS	SEÑALA FECHA	13 SEPTIEMBRE 2017	25 JULIO 2017
2016-0465	SANEAMIENTO	ANTONIO GONZALEZ GARCIA	ELISA GONZALEZ GARCIA Y OTROS	SEÑALA FECHA	25 OCTUBRE 2017	10 OCTUBRE 2017
2016-0450	SANEAMIENTO	MARGARITA ROSA GONZALEZ CANTOR Y OTRO	ROSA GAITAN DE BELTRAN Y OTROS	NO ATIENDE ESCRITO	23 AGOSTO 2017	01 AGOSTO 2017
2016-0678	SANEAMIENTO	JORGE ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ Y OTRO	INDETERMINADOS	DESIGNA CURADOR	17 OCTUBRE 2017	25 JULIO 2017
2009-0180	SUCESION	RAFAEL FORERO SANCHEZ		PRORROGA TERMINO	15 OCTUBRE 2017	18 AGOSTO 2017
2014-00528	SUCESION	MANUEL VELANDIA BELLO Y ALICIA RICO DE VELANDIA		ACEPTA RENUNCIA	11 OCTUBRE 2017	03 OCTUBRE 2017

4. Como se puede evidenciar en otros procesos judiciales con distinto apoderado judicial desde que un proceso ingresa al despacho hasta que tiene salida se evidencia que no ha habido igual trato, ya que en su se evidencia que en los casos señalados ha resultado evidente que han tenido un trato desigual e injustamente se presentan demoras.

5. De esta manera, se han presentado demoras injustificadas que han afectado una oportuna y eficaz administración de justicia en los referidos procesos judiciales, ya que los términos procesales de conformidad con el artículo 120 en concordancia con el artículo 13 del Código General del Proceso, han sido sistemáticamente desconocidos, lo que han llevado a que mis poderdantes en cada uno los referidos procesos se vean afectados en sus derechos al acceso la Justicia.

## PRUEBAS

1. Memorial radicado en fecha 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso No 2017-0062 (1 folio)

2. Memorial radicado en fecha 29 de Septiembre de 2017 dentro del proceso No 2014-0559 (1 folio)
3. Memorial radicado en fecha 29 de Septiembre de 2017 dentro del proceso No 2016-0040 (1 folio)
4. Memorial radicado en fecha 29 de Septiembre de 2017 dentro del proceso No 2017-0368 (1 folio)
5. Memorial radicado en fecha 29 de Septiembre de 2017 dentro del proceso No 2015-0885 (1 folio)
6. Memorial radicado en fecha 09 de Octubre de 2017 dentro del proceso No 2015-0079 (1 folio)

**COMPETENCIA.**

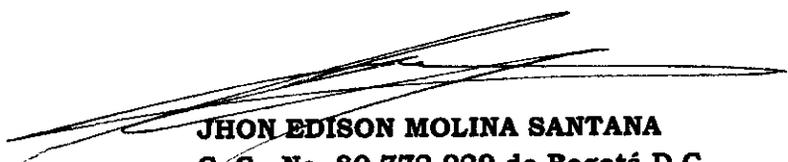
De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde esta Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocer de la presente petición.

**NOTIFICACIONES**

-El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 2 No 6-102 Of. 205 Edificio Balcones de Jica del Municipio de Cajicá. Correo Electrónico: [lexcol.abogados@hotmail.com](mailto:lexcol.abogados@hotmail.com)

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



**JHON EDISON MOLINA SANTANA**  
C. C. No. 80.772.929 de Bogotá D.C  
T. P. No 167.377 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

E.

S.

D.

Referencia: SUCESION INTESTADA No 2017-0368

CAUSANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ

Asunto: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD LA REFERENCIA

Respetada Doctora:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto, solicito comedidamente se sirva a proferir auto en el cual se dé respuesta al trámite de solicitud de la referencia radicada en fecha 19 de Mayo de 2017, que correspondió a ese despacho Judicial y que se encuentra al despacho desde el día 30 de Mayo de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de **CUATRO MESES** sin que se haya obtenido respuesta frente a la petición presentada, y que lo anterior es contrario a los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso que señala:

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

Y de igual manera el artículo 13 ibídem que reza:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Calle 2 No 6-102 Of. 205 Edificio "Balcones de Jica" Cajicá- Cundinamarca

Tel. (1) 8 66 62 16 Cel. 314 246 47 31

E-mail. [Lexcol.abogados@hotmail.com](mailto:Lexcol.abogados@hotmail.com)

[www.lexcolabogados.com](http://www.lexcolabogados.com)

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

E. S. D.

Referencia: SUCESION INTESTADA No 2016-0040

CAUSANTE: ANA LUCIA MARTINEZ VELASQUEZ

PM 4:45 - 29-SEP-17  
JUZ 1 PRM MUN CAJICA

Asunto: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE  
ACLARACION DE SENTENCIA

Respetada Doctora:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto, solicito comedidamente se sirva a proferir auto en el cual se dé respuesta a la solicitud radicada en fecha 17 de Abril de 2017 y que se encuentra al despacho desde el día 09 de Mayo de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de **CINCO MESES** sin que se haya obtenido respuesta frente a la petición presentada, y que lo anterior es contrario a los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso que señala:

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

Y de igual manera el artículo 13 ibidem que reza:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

E. S. D.

PM 446 - 29-SEP-17  
JUZ 1 PRM MUN CAJICA

Referencia: SUCESION INTESTADA No 2014-0559

CAUSANTE: AQUILEO TORRES SANCHEZ

Asunto: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE  
ACLARACION CONFORME A AUTO DE FECHA SIETE (07) DE ABRIL DE 2017

Respetada Doctora:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto, solicito comedidamente se sirva a proferir auto en el cual se dé respuesta a la solicitud radicada en fecha 25 de Abril de 2017 y que se encuentra al despacho desde el día 09 de Mayo de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de **CINCO MESES** sin que se haya obtenido respuesta frente a la petición presentada, y que lo anterior es contrario a los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso que señala:

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

Y de igual manera el artículo 13 ibídem que reza:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

E.

S.

D.

JUZ 1 PRM MUN CAJICA

PM 4:46 - 29-SEP-17

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE TITULO AL POSEEDOR  
MATERIAL DE BIEN INMUEBLE No 2017-0062  
DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL GONZALEZ  
DEMANDADO: ANA MARIA AMAYA Y OTROS

Asunto: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD LA  
REFERENCIA

Respetada Doctora:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto, solicito comedidamente se sirva a proferir auto en el cual se dé respuesta al trámite de solicitud de la referencia radicada en fecha 28 de Marzo de 2017, el día 30 de mayo de 2017 que correspondió a ese despacho Judicial y que se encuentra al despacho desde el día 27 de Abril de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que han trascurrido más de **SEIS MESES** sin que se haya obtenido respuesta frente a la petición presentada, y que lo anterior es contrario a los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso que señala:

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

Y de igual manera el artículo 13 ibídem que reza:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

E.

S.

D.

JUZ 1 PRM MUN. CAJICA  
PH 4:47 - 29-SEP-17

Referencia: SANEAMIENTO DE TITULACION No 2015-0885

DEMANDANTE: YESSICA YULIED RAMIREZ LIZARAZO Y OTROS

DEMANDADO: CAYETANO LOVERA FONSECA Y OTROS

Asunto: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE  
ACLARACION DE SENTENCIA DE CATROCE (14) DE FEBRERO DE 2017

Respetada Doctora:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto, solicito comedidamente se sirva a proferir auto en el cual se dé respuesta a la solicitud radicada en fecha 28 de Marzo de 2017 y que se encuentra al despacho desde el día 30 de Mayo de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de **SEIS MESES** sin que se haya obtenido respuesta frente a la petición presentada, y que lo anterior es contrario a los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso que señala:

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

Y de igual manera el artículo 13 ibídem que reza:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Calle 2 No 6-102 Of. 205 Edificio "Balcones de Jica" Cajicá- Cundinamarca

Tel. (1) 8 66 62 16 Cel. 314 246 47 31

E-mail. [Lexcol.abogados@hotmail.com](mailto:Lexcol.abogados@hotmail.com)

[www.lexcolabogados.com](http://www.lexcolabogados.com)

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

E. S. D.

AM10-112 - 29-SEP-17

JUZ 1. PRIM. MUN. CAJICA

Referencia: SANEAMIENTO DE TITULACION No. 2015-0330  
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GARZON CORTES  
DEMANDADO: EDITH MARIA DIAZ DE FISCO Y OTROS

Asunto: SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA DE FECHA  
TREINTA (30) DE MARZO DE 2017

Respetada Doctora:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.772.929 de Bogotá D.C, y portador de la T. P. No. 167.377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto presento a usted la siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO.** Mediante Sentencia de fecha de fecha Treinta (30) de Marzo de 2017 este honorable despacho judicial profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Al ser presentado para registro se devolvió sin registrar la misma mediante nota devolutiva de fecha de 29 de agosto de 2017 notificada el día 07 de septiembre de 2017, argumentando la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá en lo siguiente:

*Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

1. El parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012 señala:

**Parágrafo 1.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, si no está plenamente identificado el inmueble

# LEX-COL ABOGADOS

Asesoría & Consultoría

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

E.

S.

D.

JUZ 1 PRO MUN CAJICA  
AM12-18 - 9-OCT-17

REFERENCIA. PROCESO SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD No. 2015-0079

DEMANDANTE: JULIANA TORRES MOYANO Y OTROS

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE PEREZ ALEMAN Y OTROS

Asunto: SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2015

Respetada Doctora:

**JHON EDISON MOLINA SANTANA**, Abogado, actuando en nombre y representación de los interesados en el proceso de la referencia con todo respeto, solicito comedidamente se sirva a proferir auto en el cual se dé respuesta a la solicitud radicada en fecha 25 de Abril de 2017 y que se encuentre al despacho desde el día 06 de Junio de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de **CUATRO MESES** sin que se haya obtenido respuesta frente a la petición presentada, y que lo anterior es contrario a los términos consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso que señala:

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

Y de igual manera el artículo 13 *ibidem* que reza:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

Calle 2 No 6-102 Of. 205 Edificio "Balcones de Jica" Cajicá- Cundinamarca

Tel. (1) 8 66 62 16 Cel. 314 246 47 31

E-mail: [Lexcolabogados@hotmail.com](mailto:Lexcolabogados@hotmail.com)

[www.lexcolabogados.com](http://www.lexcolabogados.com)